



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ**

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1797  
RADICADO. 05360 41 89 001 2022 00416 01

### **1. OBJETO**

Procede el despacho a decidir el conflicto negativo de competencia originado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI – ANTIOQUIA y JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI – ANTIOQUIA.

### **2. ANTECEDENTES**

2.1. La sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI, a través de su representante legal, formulo solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte frente a la señora CONSUELO CHAVERRA GÓMEZ, con el fin de constituir prueba de confesión en relación con el título valor suscrito por la convocada, con la empresa solicitante bajo la libranza N° 103208.

El escrito de solicitud fue dirigido al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI (reparto) y, a través del Centro de Servicios respectivo, el asunto se asignó el 22 de febrero de esta anualidad, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI, dependencia que mediante auto del 14 de marzo del año que avanza rechazó la prueba requerida, con fundamento en el contenido del Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que asignó a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, los asuntos de mínima cuantía propios de su competencia, esto es, en relación con la comuna 4, 5, barrio Calatrava y el Corregimiento de Manzanillo.

La autoridad judicial en cita agrego que, el domicilio de la parte convocada corresponde a la comuna 4, zona para la cual no cuenta con competencia. En razón de lo anterior, ordenó la remisión del asunto al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS de esta municipalidad, con el objeto de que se avocara el conocimiento pertinente.

2.2. A través de acta de reparto del 22 de marzo de 2022, el asunto le fue asignado a la dependencia judicial en comento y mediante proveído del 11 de mayo hogaño, declinó su conocimiento para tramitar la solicitud de la referencia, con el argumento de que la competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí – Ant., atañe a los asuntos descritos en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del C.G.P.

Por otra parte citó que, el artículo 18 del C.G.P., que contiene la competencia de los jueces civiles municipales, establece en su numeral 7 lo siguiente:

*“7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.*

Por lo anterior, consideró que esta clase de asuntos es de competencia de los jueces civiles municipales, razón por la que propuso el conflicto negativo de competencia a fin de que se dirimiera lo pertinente por el Superior y, en cumplimiento de ello se asignó el trámite a esta dependencia judicial, a través del Centro de Servicios Administrativos correspondiente.

### **3. CONSIDERACIONES**

3.1. Por disposición del artículo 139 del C.G.P., originado el conflicto negativo de competencia, se entra a resolver de plano, habida cuenta que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una controversia de competencia suscitada entre autoridades del mismo circuito judicial, de los cuales éste juzgado funge como superior funcional común a ambos.

#### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este juzgado establecer, si la competencia de una solicitud de PRUEBA EXTRA PROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE, puede determinarse por el factor territorial, en razón del domicilio de la parte convocada, o, si, por el contrario, el asunto sólo se atribuye a los jueces civiles municipales, sin consideración del domicilio aducido, que permita determinar a cuál de las dos dependencias en conflicto, se asigna su conocimiento

### **4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La competencia, es la distribución legal de tareas en la administración de justicia para establecer la autoridad que debe conocer una determinada acción, fin para el cual se acude a multiplicidad de criterios que se denominan factores de competencia, cada uno de los cuales, pese a no estar expresamente definido en la ley, es comprensible a partir de la lectura sistemática de la normatividad que asigna las diferentes funciones dentro de la jurisdicción.

Para decidir el asunto, se tendrán en cuenta las siguientes fuentes de derecho:

Del Código General del Proceso:

*“Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria...*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

*“Artículo 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

- 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se haya de aducir”.*

*“Artículo 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”. (Subraya intencional).*

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en providencias atinentes a resolver conflictos de competencia suscitados entre un JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL, respecto de una prueba anticipada, aplicó la regla prevista en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., para posibilitar que, el medio suasorio extraprocesal, también puede practicarse por el juez de residencia del absolvente. También se dispuso que, el estrado habilitado también

puede ser el elegido por el promotor, siempre que se respeten los patrones para su realización y se explique el fundamento de su predilección.

Sobre esta temática se precisó:

*“2. En los trámites dirigidos a la obtención de medios suasorios extraprocesales, intimaciones y demás diligencias, el conocimiento corresponderá, al tenor del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, al juez «(...) del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso».*

*De ese modo, se deduce que el estrado habilitado para gestionar «una solicitud de prueba, diligencia o requerimiento» será elegido por el promotor siempre y cuando respete los patrones indicados para su realización, ya sea porque se trate de un acto a llevarse a cabo en un lugar específico o corresponda al de residencia del absolvente; empero, el vocero siempre debe «soportar jurídica y factualmente su determinación; es decir, tiene que explicar el fundamento de su predilección.*

*3. Al tratarse el sub examine de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, fijarse la competencia en atención al domicilio de los llamados a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud<sup>1</sup>.*

En la providencia referida, se asignó la competencia al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

Por otra parte, con ocasión de la expedición del Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de Agosto de 2016 del C.S.J., mediante el cual se definieron las zonas que serán atendidas por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015 para efectos de descongestión judicial, se dispuso que dicha dependencia atendería los asuntos de su competencia en relación con la comuna 4, comuna 5, barrio Calatrava y Corregimiento El Manzanillo de dicha municipalidad.

## **5. CASO CONCRETO**

En el presente asunto se tiene que, la sociedad solicitante pretende se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia extraprocesal de interrogatorio frente a la señora CONSUELO CHAVERRA GÓMEZ, para constituir prueba de confesión respecto del

<sup>1</sup> AC1008-2022 15 de marzo de 2022, M.P: FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

título valor – pagaré que se suscribió entre la convocada y la sociedad ASERCOPI, por la obligación contenida en la libranza N°103208.

La solicitud se dirigió ante el juez civil municipal de Itagüí y, en el acápite correspondiente se dispuso que, la competencia le atañe a dicha dependencia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía inferior a 40 SMLMV y, en razón del domicilio de las partes. Para efectos de notificación indicó como dirección de la parte convocada: carrera 47 N° 75-67 apto 501, barrio El Carmelo de Itagüí (archivo 02 solicitud, folio 2).

Ahora bien, según lo previsto en nuestra normatividad procesal, numeral 1 y párrafo del artículo 17 del C.G.P., en los asuntos contenciosos de mínima cuantía, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste dichos casos.

Por otra parte, según la competencia atribuida por factor territorial en el artículo 28 del C.G.P. y, conforme a lo previsto en su numeral 14°, para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, *será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto*. Y, a su vez, para estos medios extraprocesales, el numeral 7 del artículo 18, dispone su competencia a los jueces civiles municipales, a prevención con los jueces civiles del circuito.

A efectos de desatar la controversia y como quiera que en la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio, se indica como dirección de la absolvente: carrera 47 N° 75-67 apto 501, barrio El Carmelo de Itagüí; ésta dependencia judicial procedió a revisar en el mapa de esta municipalidad la nomenclatura mencionada, constatándose que la misma corresponde a la comuna 4, la cual según lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de Agosto de 2016 del C.S.J., es de competencia del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, creado mediante Acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015.



Cabe destacar, que el juzgado que propuso el conflicto, no desconoció que la dirección indicada correspondiera a una zona de su competencia, sino que su decisión de rechazo se fundamentó en que, no se trata de un asunto atribuible al mismo según lo previsto en el artículo 17 del C.G.P., sino que su conocimiento les corresponde a los jueces civiles municipales de Itagüí.

No obstante, conforme al precedente jurisprudencial citado, además de lo dispuesto en el Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de Agosto de 2016 del C.S.J., no se evidencia razón alguna que permita desvirtuar la competencia en cabeza del juzgado de pequeñas causas, máxime porque en cumplimiento del principio de economía procesal, la diligencia requerida le es más factible a dicha dependencia, por corresponder a la zona donde reside la persona convocada para absolver el interrogatorio, además que no se acredita de los documentos obrantes en el plenario, otra dirección de la persona que pretende citarse que desvirtúe dicha competencia.

Cabe advertir que, si bien se trata de una prueba que no está sujeta a un fuero privativo, dado que puede conocer el juez civil municipal, incluso, el juez civil del circuito; también lo es que, en los términos del parágrafo del artículo 17 del C.G.P., y numeral 14 del artículo 28, también se puede atribuir a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, los cuales se crearon precisamente como medidas de descongestión para conflictos menores, conforme a las necesidades de cada municipio, tal como lo prevé el artículo 22 de la ley 270 de 1996, que en lo pertinente dispone:

*“De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia*

*múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”.*

Así las cosas, se concluye que, el asunto materia de debate es de mínima cuantía y el domicilio de la persona con la que pretende surtirse la diligencia de interrogatorio pertenece a la comuna 4 de Itagüí, zona atribuible al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este municipio; razón por la que se remitirá el expediente digital a dicha dependencia para el fin correspondiente; se informará además de esta decisión, al Juzgado primero Civil Municipal de Oralidad de esta municipalidad.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia territorial para conocer el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al citado despacho judicial para lo de su competencia e informar lo decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí - Antioquia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 50 fijado en la página web de la Rama Judicial el 05 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:  
Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590313385dd5d45e2a34b8122fd50da1eda2a865199ece7179b23d4c90a4b348**

Documento generado en 04/10/2022 09:38:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**